

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se indican varias circunstancias a tener en cuenta como son, entre otras, la existencia de intencionalidad o reiteración y la reincidencia. No obstante, en dicha norma no se ha regulado con el mismo detalle los dos últimos conceptos, apareciendo tan sólo los límites precisos de la reincidencia.

Llegados a este punto es preciso hacer un inciso. Tradicionalmente, en el ámbito penal, se viene distinguiendo entre la reiteración y la reincidencia, siendo el primer supuesto el que acontece cuando se comenten varias infracciones de distinta naturaleza (reincidencia genérica) y el segundo, cuando se cometen varias infracciones de igual naturaleza (reincidencia específica). Por otra parte, pese a esta diferencia, ambas circunstancias agravantes, dada su estrecha vinculación y origen común, gozan de unas características también comunes, como son la necesidad de la existencia de una anterior sentencia firme y que ambas infracciones se produzcan en un determinado plazo de tiempo -prescripción de la reincidencia-.

Como confirmación de la semejanza existente entre reiteración y reincidencia y, a su vez, de la diferencia que las separa, podemos acudir a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la cual en su artículo 25 distingue con nitidez entre ambos conceptos.

Si analizamos el texto de la propuesta de resolución -que es acogida por la resolución-, podemos observar que lo significativo es que consta en el expediente, que en el último año a la empresa operadora se le han iniciado otros expedientes sancionadores, circunstancia que es la que el instructor le ha servido para calificar -sin concretar- la circunstancia agravante como intencionalidad o reiteración. Aunque no se indica nada de qué tipo de expedientes se trata, los disponibles demuestran que son de una misma naturaleza (sancionadores por la instalación de una máquina recreativa sin contar con la documentación preceptiva). Por tanto, habría que entender que la reiteración no ha existido.

Consecuentemente, habiendo descartado la existencia de reiteración, no cabe duda de que, dado el número de expedientes, se puede apreciar una especial intencionalidad en la actitud del recurrente (circunstancia igualmente prevista en el artículo 131 de la Ley 30/92) que sirve como elemento de agravación, todo ello incluso si no se hubiera indicado expresamente nada en la resolución. En este sentido la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Granada, de 13 de enero de 2000, en la cual se indica:

“Si bien la resolución sancionadora no manifiesta expresamente qué criterios fueron determinantes a la hora de cuantificar la sanción por cada hecho en 150.000 pesetas y 300.000 pesetas, respectivamente, de su lectura se desprende que se aprecia una especial intencionalidad de la demandante como elemento de agravación (pues eran dos máquinas ilegales)(...)”.

No obstante, no debe de olvidarse que el recurrente procedió a la presentación de la solicitud de la autorización de explotación y al pago -aunque no lo presentó, al parecer- de la tasa fiscal sobre el juego, documento necesario para la obtención de la matrícula (y el boletín)-, antes de que fuese detectada la instalación de la máquina mediante la inspección, debiéndose tener en cuenta como circunstancia atenuante, ya que permite apreciar un un menor grado de intencionalidad en la comisión de la infracción -por la mayor probabilidad de una visita inspectora y una limitación del daño producido-.

V

Por último, sólo queda indicar que respecto a la ejecutividad de la sanción impuesta y tratarse de un expediente sancionador, habrá de observarse lo dispuesto en el artículo

138.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir que la resolución impugnada no es ejecutiva hasta la resolución del recurso interpuesto. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 30/92, y el artículo 48 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto, modificando la resolución recurrida en el sentido de reducir la sanción impuesta por la comisión de la falta grave a quinientas mil pesetas (500.000 ptas., equivalente a 3.005,06 euros).

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, en representación de American Líquido, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador PC-424/98.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente American Líquido, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, actuando en nombre y representación de “American Líquido, S.L.”, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 28 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-424/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga dictó Resolución de fecha 28 de mayo de 1999, imponiendo a “American Líquido, S.L.”, una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en

los artículos 34.5, apartados 6 y 9, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículos 3.3.4, 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con el artículo 3 del Real Decreto 2807/72, de 15 de septiembre, y artículo 4 del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre; por los siguientes hechos: "Personada la Inspección del Servicio de Consumo de esa Delegación el día 18 de febrero de 1998 en el establecimiento "Wayan", del que es titular la entidad expedientada, sita en Comercial Rosaleda, local B/61, de Málaga, se levanta Acta MA-0099/98, en la que se pone de manifiesto que los artículos expuestos en el escaparate del establecimiento carecen de precio de venta al público, y que vendiendo calzado no expone cartel explicativo de los pictogramas de las distintas partes del calzado, exigido por el Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre". Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 3 de junio de 1999, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente (folio 19).

Segundo. Contra la anterior Resolución, doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, actuando en nombre y representación de "American Líquido, S.L." interpone escrito al que ha de darse la forma de recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega que las carencias se debieron a que durante la semana en que tuvo lugar la inspección se estaba realizando el cambio de temporada de los artículos del escaparate.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 3 de junio de 1999, interpone recurso de alzada con sello de entrada de fecha 22 de julio de 1999, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Pro-

cedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por doña Alexandra Delmar de Lanfranchi, actuando en nombre y representación de "American Líquido, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 28 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-424/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 9 de julio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Martín Gálvez contra los acuerdos de inadmisión de sendas comunicaciones de celebración de espectáculos taurinos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Martín Gálvez contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecinueve de junio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Presentadas comunicaciones relativas a la celebración de corridas de toros en la Plaza de Toros de la Malagueta los días 18 y 25 de junio, 2 y 9 de julio de 2000, la Delegación del Gobierno en Málaga resolvió lo siguiente:

«Con fecha 12 de junio de 2000 se ha recibido escrito en esta Delegación del Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, propietaria de dicha Plaza de Toros, comunicando que don Manuel Martín Gálvez no ostenta título alguno para la organización de espectáculos en la Plaza de Toros de la Malagueta, dado que el Pleno Corporativo en fecha 4 de noviembre de 1999, acordó rescindir el contrato de arren-